



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 131-2011-LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial María Ysabel Balta Pérez contra la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento noventa y cinco, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria Judicial del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a la queja interpuesta por el señor Maximiliano Escobar Antezana contra María Ysabel Balta Pérez y otra, se atribuyó a la recurrente, identificado como cargo b), haber solicitado dinero al quejoso para dar celeridad al trámite de su proceso judicial, ya que al presentar un informe pericial de parte la jueza señaló nueva fecha de lanzamiento para el día veintitrés de setiembre de dos mil uno, arguyendo que la secretaria judicial habría manifestado *"que la magistrada está pidiendo una fuerte cantidad de dinero para diligenciar el lanzamiento, de lo contrario no se llevaría a cabo la diligencia programada"*. Agrega el señor Escobar Antezana que la servidora judicial quejada le indicó que si no cumplía con el pago solicitado se accidentaría y se rompería la pierna para frustrar la diligencia, lo que se corrobora con las grabaciones efectuadas.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura efectuando análisis de la conducta imputada a la servidora judicial Balta Pérez, ha tenido en consideración los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, como son audios cuyas transcripciones obran de fojas ochenta y dos a ciento cinco, que -a su criterio- sustentan suficientemente el cargo atribuido. Así como las declaraciones indagatorias del señor Escobar Antezana de fojas cincuenta a cincuenta y dos; del doctor Sergio Chávez Eguizabal, abogado de quejoso, de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho; de la propia quejada Balta Pérez de fojas ciento veinte a ciento veintiséis, quien ha reconocido como suya la voz de los audios transcritos. Todo lo que acreditaría la conducta disfuncional denunciada, dando mérito suficiente para abrir procedimiento disciplinario contra la servidora judicial María Ysabel Balta Pérez, por vulneración de su deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno e inobservancia a la prohibición contenida en el literal q) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, encontrándose incurso en las infracciones





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 131-2011-LIMA

tipificadas como faltas muy graves, conforme a lo previsto en los numerales uno y ocho del artículo diez del Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Tercero. Que a fojas doscientos cincuenta y uno, la servidora judicial Balta Pérez interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, alegando: a) Que se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que no se le ha dado la oportunidad de efectuar su defensa frente a las graves imputaciones formuladas en su contra, pues cuando se le citó para rendir su declaración indagatoria, no se le notificó acompañando copia de la denuncia formulada en su contra, ni los anexos presentados, ni se le permitió o preguntó si deseaba el asesoramiento de abogado defensor; b) Que la resolución impugnada carece de motivación, ya que el magistrado investigador se ha limitado únicamente a transcribir el audio proporcionado por el quejoso, y nunca se le preguntó categóricamente sobre estos elementos de prueba objetivos que se invoca para pedir la medida cautelar de suspensión preventiva, y de manera arbitraria se ha señalado que ha participado en hechos irregulares, al haber solicitado dinero al quejoso para favorecerlo en la diligencia de lanzamiento, cuando realmente y conforme se analiza de los audios, no existe pedido alguno y desesperado que supuestamente haya efectuado. Concluye que la medida cautelar de suspensión preventiva debería declararse nula, toda vez que los cargos no están debidamente precisados, menos las circunstancias que determinan la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, deviniendo en irrazonable y desproporcional; y, c) Que los audios que sirvieron de prueba para instaurarle investigación preliminar, no son pruebas categóricas y contundentes que otorguen convicción sobre su responsabilidad funcional, ya que no siendo juez no tenía poder decisorio, limitándose únicamente a dar fe de las resoluciones que emite el juzgado. Por lo tanto, lo que invoca el quejoso resulta inverosímil, porque *"no ha podido ni podrá acreditar la existencia del dinero supuestamente entregado, porque este hecho nunca se dio"*.

Cuarto. Que los presupuestos para dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de jueces y servidores judiciales están contenidas en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, estableciéndose que es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyen un prejujuicio, provisorio, instrumental y variable, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Por otro lado, señala el citado artículo, se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existan fundados y graves





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 131-2011-LIMA

elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y, b) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos haya ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. Finalmente, resalta que dicha medida no constituye sanción y se puede decidir en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.

Quinto. Que, en ese orden de ideas, es evidente que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria. Es decir, la medida cautelar se hace necesaria si el auxiliar jurisdiccional se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar.

Sexto. Que, asimismo, por su naturaleza toda medida cautelar es adoptada sin conocimiento de la parte afectada, por lo que su derecho de defensa se posterga hasta su ejecución. En este sentido, el cuestionamiento que realiza la investigada María Ysabel Balta Pérez en el punto a) de su recurso de apelación, alegando vulneración al debido procedimiento al haberse afectado su derecho de defensa, carece de base cierta.

Sétimo. Que en relación al punto b) del recurso impugnatorio, sobre falta de motivación, y que los cargos no están debidamente precisados y menos las circunstancias que determinan la responsabilidad de la recurrente, por lo que la medida cautelar es irrazonable y desproporcionada, debe precisarse que tales afirmaciones son inexactas, por cuanto los hechos atribuidos a la servidora judicial María Ysabel Balta Pérez están documentados y debidamente detallados en la resolución recurrida, siendo que el cargo imputado se evidencia de las declaraciones indagatorias del quejoso y su abogado defensor, así como de la transcripción del audio de fojas ochenta y dos a ciento cinco, en que se advierten las coordinaciones que realizaba la servidora judicial quejada con el abogado del quejoso para la realización de la diligencia de lanzamiento en el Expediente número quinientos cuarenta y ocho guión dos mil cuatro.

Además, si bien de la transcripción del audio no se verifica el monto de dinero solicitado, del mismo se advierte que la investigada hace un requerimiento dinerario al abogado del quejoso, cuando señala "*Tú tantea y dime lo mío*", "*Tántéalo hasta dónde tiene, no se pero hoy día me consigues*", entre otras frases que demostrarían el requerimiento de dinero solicitado, teniéndose en cuenta que la servidora judicial Balta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 131-2011-LIMA

Pérez en su declaración indagatoria de fojas ciento veinte, reconoce como suya la voz en dicho audio. Por otro lado, de la parte final del recurso de apelación se advierte que la recurrente reconoce que ha cometido una falta al haber entablado relación extraprocesal y conversar telefónicamente con el abogado del quejoso. Todos estos elementos de prueba objetivos obrantes en autos, crean la suficiente convicción sobre la responsabilidad funcional y el merecimiento de sanción disciplinaria a la recurrente.

Octavo. Que la suspensión preventiva en el cargo dictada contra la investigada no constituye sanción, sino es una medida cautelar de carácter preventivo y provisoria que se adopta dentro de un procedimiento disciplinario ante la concurrencia de los presupuestos antes descritos. En tal sentido, no corresponde analizar los agravios señalados por la recurrente en el punto c) de su recurso de apelación, ya que no se trata de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 375-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento noventa y cinco, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la servidora judicial María Ysabel Balta Pérez, por su actuación como Secretaria Judicial del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Firma]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

